**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**
**jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 47-692-40-89-001-2021-00165-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por YAZMÍN SURMAY CANTILLO a través de apoderada judicial contra AMPARO GONZALEZ CADRASCO.**

## OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por YAZMÍN SURMAY CANTILLO, por medio de apoderado judicial contra AMPARO GONZALEZ CADRASCO.

## ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO, en calidad de apoderada de la parte demandante, el despacho mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2021, resolvió "Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra AMPARO GONZÁLEZ CADRAZCO por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000), correspondientes al capital contenido en el titulo valor base de recaudo, más el valor de los intereses corrientes a la tasa legal permitida, liquidados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa mensual legal permitida, desde el 16 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma. En la oportunidad de Ley, el despacho se pronunciará sobre las costas del proceso. Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación de pagar a la demandante, la suma ordenada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago, lo cual se hará de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado. Notifíquese personalmente o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 296 del Código General del Proceso junto con las modificaciones insertas en el Decreto 806 de 2020. Téngase a la doctora LORENA PATRICIA PÉREZ SAMPAYO como apoderada judicial de la demandante, señora YAZMÍN SURMAY CANTILLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido".

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora AMPARO GONZALEZ CADRASCO el día 17 de marzo de 2023, tal como se evidencia en la constancia de notificación obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la señora AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**
**El Juez**